



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0250978

BARRANQUILLA 10 octubre 2025.

SEÑOR

KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMENEZ

CALLE 99B # 9M – 71 BARRIO 7 DE AGOSTO
BARRANQUILLA

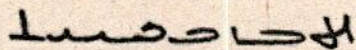
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 065 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 065 del 09 de octubre del 2025, que a través de la herramienta de correspondencia Dozzier la Inspección Quinta (5a) de Policía Urbana traslada con el **QUILLA-2025-0235245** del 29 de septiembre de 2025, la orden de comparendo del expediente radicado con el No. 08-001-6-2025-41422, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ**, contra la resolución No. **08-001-6-2025-41422** del 22 de Septiembre de 2025, que confirmó la medida correctiva que lo declaro infractor, impuesta por la Policía Nacional al señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143264184** dentro de la orden de comparendo antes señalada, con el objeto de que este Despacho lo desate.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 065 del 09 de octubre del 2025, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 10/octubre/2025 02:47:54 p. m.

Hash: CEE-1acd59ecdf07c4e403db9b9eb59d7d2b15d93f54

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de la herramienta de correspondencia Dozzier la Inspección Quinta (5a) de Policía Urbana traslada con el **QUILLA-2025-0235245** del 29 de septiembre de 2025, la orden de comparendo del expediente radicado con el No. 08-001-6-2025-41422, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ**, contra la resolución No. **08-001-6-2025-41422** del 22 de Septiembre de 2025, que confirmó la medida correctiva que lo declaro infractor, impuesta por la Policía Nacional al señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143264184** dentro de la orden de comparendo antes señalada, con el objeto de que este Despacho lo desate.

ANTECEDENTES

I. De la orden de comparendo electrónico No. 08-001-6-2025-41422 y descargos.

Inserto en la documentación aflora, que el día 08 de septiembre de 2025 a las 15:17 horas, personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia adelantó proceso verbal inmediato y mediante orden de comparendo electrónico No. **08-001-6-2025-41422**, impone medida correctiva por comportamiento contrario a la convivencia según lo contemplado en el Art. 140, numeral 12 comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y señala la aplicación de medida correctiva **Multa General Tipo 4**, contra el ciudadano señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143264184**, en la calle 109 B con la carrera 13 C Barrio La Paz sitios públicos o abiertos al público de esta ciudad, toda vez que su conducta encuadró en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra dice: “ *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*, pues el ciudadano antes mencionado se encontraba consumiendo sustancia psicoactiva por tal motivo se le aplica la medida correctiva y se retira del sitio para salvar guardar su integridad y la de un tercero.

El censurado acudió el día 12 de septiembre de 2025 dentro del lapso del inciso penúltimo del canon 180 CNSCC, al Despacho del a-quo, en el cual solicitó y colocó en la casilla de observación que no estaba de acuerdo con el procedimiento porque negando los hechos manifestó que era una represalia de los miembros uniformados de la policía nacional por unos hechos que acontecieron con antelación en el mes de noviembre de 2024 y como testigo suministra los datos de una persona que se encontraba en el lugar para que declare a su favor.

El Despacho avoca el conocimiento y convoca para ser escuchado en descargos al señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ** con C.C. No. 1143264184, en calidad de infractor, ésta se lleva a cabo el día 12 de septiembre de 2025, escuchando sus argumentos en audiencia pública, en la que manifestó no estar de acuerdo con el comparendo impuesto por los miembros de la policía porque no

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

portaba ningún tipo de sustancia al momento que lo detuvieron y de lo argumentado pone de testigo a un amigo. El Despacho emite auto de apertura y dispone el trámite de lo contemplado en el proceso verbal abreviado, consagrado en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, fijando el día 22 de septiembre de 2025 a las 1:30 p.m., emitiendo citación al señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ y a su testigo, señor MOISES DAVID GUTIERREZ en el Despacho de la Inspección Quinta de Policía Urbana para que presenten sus argumentos y soliciten las pruebas pertinentes adicionales y conducentes que pretenda hacer valer.

El día 22 de septiembre de 2025 en audiencia pública la Inspección Quinta de Policía Urbana al escuchar al testigo señor MOISES DAVID GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No.1002035107, en donde éste negó lo dicho por el señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, manifestando que el día que acaecieron los hechos se encontraba en su residencia y que no tenía conocimiento del comparendo impuesto al señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ. Con el material probatorio adelantado el Despacho resuelve de plano la situación policiva y se emite la Resolución No. **08-001-6-2025-41422 de 22 de septiembre de 2025**, siendo notificada por Estrado, tal como aparece al pie de esta (Ver folio No.18).

I.I. La resolución 08-001-6-2025-41422 de 22 de agosto de 2025.

La Inspección Quinta de Policía Urbana, en la vista pública, con base en las pruebas obrantes en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional, del formato de trámite donde aparece la constancia en la anotación de la casilla de observaciones que “...no estoy de acuerdo con el comparendo impuesto por la policía, porque yo no portaba ningún tipo de sustancias al momento que me detuvieron ni puse ninguna resistencia, tengo testigos que pueden verificar mi versión...”

La decisión de primera instancia se basó en la descripción clara y precisa de los hechos, gozando esta del principio de presunción de veracidad, que operó a través de las actuaciones del uniformado de la Policía Nacional y con el esto el Despacho hace un análisis y pone presente lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y en observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. Que la autoridad de policía que adelantó el procedimiento verbal abreviado que nos ocupa consideró que el presunto infractor, KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ quien fue abordado por los miembros de la policía nacional y exponen en la descripción de los hechos del ciudadano encuadran plenamente en la conducta desplegada por el ciudadano KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, por tal motivo se le aplica la medida correctiva. Considerando sin mayores equívocos al cotejar la norma con la conducta desplegada por el ciudadano KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, lo que constituye un comportamiento contrario a la convivencia, y en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva de multa tipo 4, conforme al artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016. En este sentido la autoridad de policía que aplicó el procedimiento atendió en su óptica los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico para aplicar una medida correctiva impuesta. Por ello, mantuvo dicha medida correctiva a colocar, toda vez que en el desarrollo del proceso verbal abreviado al presunto infractor se le garantizó el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción al ser oído en descargos y haber practicado la prueba solicitada en su defensa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

Inconforme con lo resuelto, el afectado interpuso el recurso directo de apelación, mas no hizo argumentación alguna.

La falladora de primer grado concede la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La tradición jurídica Colombia ha acogido como regla general el régimen de responsabilidad subjetiva para aplicar sanciones administrativas a los súbditos, del que no es ajeno el derecho policivo; en efecto, uno de los pilares del artículo 29 de la Constitución Política, es la presunción de inocencia y legalidad, que junto con la tipicidad proscriben la responsabilidad objetiva, en este sentido la guardiana de la Constitución, en tratándose de comportamientos contrarios a la convivencia ha dicho:

“corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.”¹

La lectura de los artículos 1; 7 numeral 1; 8 ordinales 4,7,1, 12, 13 y 14; 10 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad y razonabilidad y necesidad (*sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*), son pilares en las decisiones; unos de los deberes para las autoridades de policía es regular, respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el subcaso si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e impuso multa, se cumplieron las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedidas o por el contrario el comportamiento fue valorado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 del 20 de abril de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

CASO EN CONCRETO

Al ciudadano KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, fue abordado en procedimiento por parte de personal uniformado de la Policía Nacional le impuso orden de comparendo No. 08-001-6-2025-414422 con los fundamentos normativos descritos en el Art. 140 numeral 13, de la Ley 1801 de 2016, multa tipo 4 por encontrarse consumiendo sustancias psicoactivas en la calle 109 B con Cra 13 C barrio La Paz de esta ciudad y al ser entrevistado por el personal uniformado, éste manifiesta “:Señor agente es para mí consumo...”, quien acudió a la Inspección Quinta de Policía, dentro de los términos del penúltimo inciso del parágrafo del artículo 180 ibid., obedeciendo al llamado de la autoridad de Policía por citación previa, diligenció el formato de trámite y lo objetó así también lo hizo en la apelación de la Resolución No. 08-001-6-2025-41422 del 22 de septiembre de 2025, la cual la fue notificada en Estrado, tal como consta a pie de esta, quien manifestó que interponía el recurso de apelación, no estaba de acuerdo con la orden de comparendo y haberlo declarado infractor.

El Patrullero de la Policía Nacional, que realizó el proceso verbal inmediato, en uso de los artículos 1 y 8 del CNSCC, de forma preventiva, razonable y proporcional y emitió la orden de policía para el implicado, considerando que era pertinente imponer la medida correctiva de suspensión temporal de actividad por las consideraciones antes señaladas, en los que tuvo presente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Por su parte el Despacho de la Inspección, al hacer un análisis del material probatorio obrante en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, encontró plenamente configurada la conducta descrita en el Art. 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, y concluyendo que el señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ infringió la norma en cita, razón para proferir la Resolución No. 08-001-6-2025-41422 de 22 de septiembre de 2025, la cual la fue notificada en estrado (audiencia Pública).

La imposición de la multa al ciudadano KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ es proporcionada, existe una conducta reprochable por su parte. Las sanciones deben ser aplicadas de manera justa y equitativa al hacer la ponderación sobre los hechos planteados y en el caso en comento hay fundamento para imponer medida correctiva al ciudadano que actuó de manera contraria a la ley. Por ello, se observa fundamento legal para imponerla, toda vez que se sustenta dentro del marco legal establecido en el Art. 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que establece la responsabilidad por estar consumiendo sustancias psicoactivas en sitio público abierto al público de la calle 109 B con carrera 13 C del Barrio La Paz de esta ciudad y, en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva de declararlo infractor por el comportamiento contrario a la convivencia señalado en la orden de comparendo con Expediente No. 08-001-6-2025-41422 con multa tipo 4, conforme a la norma en cita.

Las disquisiciones precedidas, son concluyentes, llevan a un solo camino: confirmar en su integridad la decisión de primera instancia que impuso la medida correctiva de multa Tipo 4 al señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1143264184.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución **08-001-6-2025-41422 de 22 de septiembre de 2025**, proferida por la Inspección Quinta (5a) de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: contra esta providencia no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Danet Araujo.

Revisó y aprobó: Abolaño, Jefe Oficina.



RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de la herramienta de correspondencia Dozzier la Inspección Quinta (5a) de Policía Urbana traslada con el **QUILLA-2025-0235245** del 29 de septiembre de 2025, la orden de comparendo del expediente radicado con el No. 08-001-6-2025-41422, contentivo del recurso de apelación impetrado por el señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ**, contra la resolución No. **08-001-6-2025-41422** del 22 de Septiembre de 2025, que confirmó la medida correctiva que lo declaro infractor, impuesta por la Policía Nacional al señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1143264184** dentro de la orden de comparendo antes señalada, con el objeto de que este Despacho lo desate.

ANTECEDENTES

I. De la orden de comparendo electrónico No. 08-001-6-2025-41422 y descargos.

Inserto en la documentación aflora, que el día 08 de septiembre de 2025 a las 15:17 horas, personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia adelantó proceso verbal inmediato y mediante orden de comparendo electrónico No. **08-001-6-2025-41422**, impone medida correctiva por comportamiento contrario a la convivencia según lo contemplado en el Art. 140, numeral 12 comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y señala la aplicación de medida correctiva **Multa General Tipo 4**, contra el ciudadano señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1143264184**, en la calle 109 B con la carrera 13 C Barrio La Paz sitios públicos o abiertos al público de esta ciudad, toda vez que su conducta encuadró en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 que a la letra dice: “ *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*, pues el ciudadano antes mencionado se encontraba consumiendo sustancia psicoactiva por tal motivo se le aplica la medida correctiva y se retira del sitio para salvar guardar su integridad y la de un tercero.

El censurado acudió el día 12 de septiembre de 2025 dentro del lapso del inciso penúltimo del canon 180 CNSCC, al Despacho del a-quo, en el cual solicitó y colocó en la casilla de observación que no estaba de acuerdo con el procedimiento porque negando los hechos manifestó que era una represalia de los miembros uniformados de la policía nacional por unos hechos que acontecieron con antelación en el mes de noviembre de 2024 y como testigo suministra los datos de una persona que se encontraba en el lugar para que declare a su favor.

El Despacho avoca el conocimiento y convoca para ser escuchado en descargos al señor **KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ** con C.C. No. 1143264184, en calidad de infractor, ésta se lleva a cabo el día 12 de septiembre de 2025, escuchando sus argumentos en audiencia pública, en la que manifestó no estar de acuerdo con el comparendo impuesto por los miembros de la policía porque no

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

portaba ningún tipo de sustancia al momento que lo detuvieron y de lo argumentado pone de testigo a un amigo. El Despacho emite auto de apertura y dispone el trámite de lo contemplado en el proceso verbal abreviado, consagrado en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, fijando el día 22 de septiembre de 2025 a las 1:30 p.m., emitiendo citación al señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ y a su testigo, señor MOISES DAVID GUTIERREZ en el Despacho de la Inspección Quinta de Policía Urbana para que presenten sus argumentos y soliciten las pruebas pertinentes adicionales y conducentes que pretenda hacer valer.

El día 22 de septiembre de 2025 en audiencia pública la Inspección Quinta de Policía Urbana al escuchar al testigo señor MOISES DAVID GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No.1002035107, en donde éste negó lo dicho por el señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, manifestando que el día que acaecieron los hechos se encontraba en su residencia y que no tenía conocimiento del comparendo impuesto al señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ. Con el material probatorio adelantado el Despacho resuelve de plano la situación policiva y se emite la Resolución No. **08-001-6-2025-41422 de 22 de septiembre de 2025**, siendo notificada por Estrado, tal como aparece al pie de esta (Ver folio No.18).

I.I. La resolución 08-001-6-2025-41422 de 22 de agosto de 2025.

La Inspección Quinta de Policía Urbana, en la vista pública, con base en las pruebas obrantes en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional, del formato de trámite donde aparece la constancia en la anotación de la casilla de observaciones que “...no estoy de acuerdo con el comparendo impuesto por la policía, porque yo no portaba ningún tipo de sustancias al momento que me detuvieron ni puse ninguna resistencia, tengo testigos que pueden verificar mi versión...”

La decisión de primera instancia se basó en la descripción clara y precisa de los hechos, gozando esta del principio de presunción de veracidad, que operó a través de las actuaciones del uniformado de la Policía Nacional y con el esto el Despacho hace un análisis y pone presente lo dispuesto en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y en observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. Que la autoridad de policía que adelantó el procedimiento verbal abreviado que nos ocupa consideró que el presunto infractor, KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ quien fue abordado por los miembros de la policía nacional y exponen en la descripción de los hechos del ciudadano encuadran plenamente en la conducta desplegada por el ciudadano KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, por tal motivo se le aplica la medida correctiva. Considerando sin mayores equívocos al cotejar la norma con la conducta desplegada por el ciudadano KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, lo que constituye un comportamiento contrario a la convivencia, y en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva de multa tipo 4, conforme al artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016. En este sentido la autoridad de policía que aplicó el procedimiento atendió en su óptica los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico para aplicar una medida correctiva impuesta. Por ello, mantuvo dicha medida correctiva a colocar, toda vez que en el desarrollo del proceso verbal abreviado al presunto infractor se le garantizó el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción al ser oído en descargos y haber practicado la prueba solicitada en su defensa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

Inconforme con lo resuelto, el afectado interpuso el recurso directo de apelación, mas no hizo argumentación alguna.

La falladora de primer grado concede la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La tradición jurídica Colombia ha acogido como regla general el régimen de responsabilidad subjetiva para aplicar sanciones administrativas a los súbditos, del que no es ajeno el derecho policivo; en efecto, uno de los pilares del artículo 29 de la Constitución Política, es la presunción de inocencia y legalidad, que junto con la tipicidad proscriben la responsabilidad objetiva, en este sentido la guardiana de la Constitución, en tratándose de comportamientos contrarios a la connivencia ha dicho:

“corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. (ii) A pesar de existir libertad de medios probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara sea desvirtuada; (iv) La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción y (v) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratado como inocente. Para la jurisprudencia, la presunción de inocencia es, a la vez, fundamento de la proscripción de principio de la responsabilidad objetiva. A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo.”¹

La lectura de los artículos 1; 7 numeral 1; 8 ordinales 4,7,1, 12, 13 y 14; 10 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, estatuyen que el Código tiene carácter preventivo con el objeto de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, una de las finalidades es el ejercicio de los derechos y libertades, garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley; entre sus principios persigue la igualdad ante la ley, el debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; proporcionalidad y razonabilidad y necesidad (*sólo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*), son pilares en las decisiones; unos de los deberes para las autoridades de policía es regular, respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

Imperativo es determinar en el subcaso si al implicado en el procedimiento finiquitado en declaración de infractor e impuso multa, se cumplieron las garantías constitucionales y legales aludidas en líneas precedidas o por el contrario el comportamiento fue valorado desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 del 20 de abril de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA"

CASO EN CONCRETO

Al ciudadano KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, fue abordado en procedimiento por parte de personal uniformado de la Policía Nacional le impuso orden de comparendo No. 08-001-6-2025-414422 con los fundamentos normativos descritos en el Art. 140 numeral 13, de la Ley 1801 de 2016, multa tipo 4 por encontrarse consumiendo sustancias psicoactivas en la calle 109 B con Cra 13 C barrio La Paz de esta ciudad y al ser entrevistado por el personal uniformado, éste manifiesta “:Señor agente es para mí consumo...”, quien acudió a la Inspección Quinta de Policía, dentro de los términos del penúltimo inciso del parágrafo del artículo 180 ibid., obedeciendo al llamado de la autoridad de Policía por citación previa, diligenció el formato de trámite y lo objetó así también lo hizo en la apelación de la Resolución No. 08-001-6-2025-41422 del 22 de septiembre de 2025, la cual la fue notificada en Estrado, tal como consta a pie de esta, quien manifestó que interponía el recurso de apelación, no estaba de acuerdo con la orden de comparendo y haberlo declarado infractor.

El Patrullero de la Policía Nacional, que realizó el proceso verbal inmediato, en uso de los artículos 1 y 8 del CNSCC, de forma preventiva, razonable y proporcional y emitió la orden de policía para el implicado, considerando que era pertinente imponer la medida correctiva de suspensión temporal de actividad por las consideraciones antes señaladas, en los que tuvo presente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Por su parte el Despacho de la Inspección, al hacer un análisis del material probatorio obrante en el expediente y los hechos descritos en el comparendo, encontró plenamente configurada la conducta descrita en el Art. 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, y concluyendo que el señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ infringió la norma en cita, razón para proferir la Resolución No. 08-001-6-2025-41422 de 22 de septiembre de 2025, la cual la fue notificada en estrado (audiencia Pública).

La imposición de la multa al ciudadano KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ es proporcionada, existe una conducta reprochable por su parte. Las sanciones deben ser aplicadas de manera justa y equitativa al hacer la ponderación sobre los hechos planteados y en el caso en comento hay fundamento para imponer medida correctiva al ciudadano que actuó de manera contraria a la ley. Por ello, se observa fundamento legal para imponerla, toda vez que se sustenta dentro del marco legal establecido en el Art. 140, numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, que establece la responsabilidad por estar consumiendo sustancias psicoactivas en sitio público abierto al público de la calle 109 B con carrera 13 C del Barrio La Paz de esta ciudad y, en consecuencia se debe aplicar la medida correctiva de declararlo infractor por el comportamiento contrario a la convivencia señalado en la orden de comparendo con Expediente No. 08-001-6-2025-41422 con multa tipo 4, conforme a la norma en cita.

Las disquisiciones precedidas, son concluyentes, llevan a un solo camino: confirmar en su integridad la decisión de primera instancia que impuso la medida correctiva de multa Tipo 4 al señor KEY ALBERTO DOMINGUEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1143264184.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en su integridad la decisión contenida en la Resolución **08-001-6-2025-41422 de 22 de septiembre de 2025**, proferida por la Inspección Quinta (5a) de Policía Urbana de Barranquilla, como se anotó en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: contra esta providencia no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Danet Araujo.

Revisó y aprobó: Abolaño, Jefe Oficina.